



1700

Santiago, diciembre de 2022

Señor  
Paul McDonnell H.  
Gerente Legal Judicial  
Banco BCI  
Presente

Distinguido colega:

Se ha servido Ud., solicitar mi opinión, en derecho, en relación a la controversia suscitada por el requerimiento deducido por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en contra del Banco de Crédito e Inversiones S.A. (Banco BCI) - que se tramita con el rol C-379-2019 - imputándole haber infringido el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211, en el contexto de la licitación del seguro de desgravamen "Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios" del año 2017, al excluir, en su opinión, arbitrariamente, aquella oferta que contenía el menor precio y adjudicar la licitación a una compañía aseguradora que incluía el servicio de intermediación de su filial, BCI Corredores de Seguros S.A. (BCI Corredores).

### ANTECEDENTES

Fundando el requerimiento, en su escrito al Tribunal, la FNE afirma que el Banco BCI sostuvo que el motivo por el cual dejó fuera de Bases a Rigel Seguros de Vida S.A., aseguradora que hizo la oferta menor, fue el que *"las compañías tenían la obligación de incluir en sus ofertas la*

*participación de uno o más corredores de seguros para la intermediación de la cuenta. Las Bases exigían a su vez acreditar las facultades de los representantes legales de los oferentes, en original o copia autorizada ante Notario.”*

Las escrituras donde constan los poderes del corredor que participó con Rigel – Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda. – opinaría el Banco, según expresa la FNE, no cumplen con la exigencia contemplada en las Bases en el sentido de acompañar *“original o copia autorizada ante Notario”*. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales *“Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”*

Transcribe la FNE lo expuesto por el Banco BCI a la Autoridad -la Superintendencia de Valores y Seguros-, en los siguientes términos:

*“Dado que la presentación del corredor — no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, la oferta efectuada por Rigel es incompleta — al quedar sin corredor — lo que constituye una infracción a lo establecido en las Bases, que deja fuera a esa oferente...”*

La oferta ganadora – sostiene la FNE – debió haber sido la presentada por Rigel Seguros de Vida S.A., que era la única que incluía servicios de corretaje prestados por una corredora distinta a BCI Corredores, filial del Banco, ya que incluía servicios de la corredora de seguros Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda.

Agrega la FNE en su requerimiento, que por carta de 24 de julio de 2017 el Banco BCI, por exigencia de la autoridad, informó a las compañías



de seguros el motivo por el cual la oferta de Rigel Seguros de Vida S.A. había sido declarada fuera de las Bases:

*“Complementando nuestra carta enviada el pasado 20/07/2017 informamos a usted que el motivo por el cual RIGEL Seguros de Vida S.A. quedó fuera del proceso de licitación, se debe a que las escrituras donde constan los poderes del representante legal de la sociedad corredora que participó en el proceso junto con esta compañía aseguradora no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases (copia legal o autorizada ante Notario).”*

Según consta en los antecedentes acompañados, el Banco BCI ha solicitado al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el rechazo del requerimiento, negando la efectividad de los hechos en los que se funda y controvirtiendo las interpretaciones jurídicas que le sirven de base.

## **ANÁLISIS**

Dos son los temas relevantes para la decisión de esta controversia:

- a) Por una parte, es preciso determinar si la exclusión de la oferta de Rigel Seguros de Vida S.A. y Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda., se ajusta a derecho.
- b) Por otra, en cambio, es necesario decidir si la oferta a la cual se adjudicó la licitación, a saber la oferta de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. y BCI Corredores cumplió o no con las exigencias contempladas en la Licitación de que se trataba.

Puesto que el debate se suscita por la aplicación del párrafo 16 de las Bases de la Licitación, viene bien transcribirlo. Éste es su texto:

*“Las ofertas de seguros deberán haber sido debidamente suscritas por los representantes legales de las Compañías, quienes deberán gozar de facultades suficientes para hacerlo. Para estos efectos, dicho/s apoderados deberá/n acreditar su designación y las facultades que invoque/n mediante los instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes, los que en todo caso deberán adjuntar conjuntamente con la oferta.”*

Para el estudio de la primera de las cuestiones propuestas, - si la exclusión de la oferta de Rigel Seguros de Vida S.A. y Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda., se ajusta a derecho - parece conveniente determinar, previamente, si las copias autorizadas por un **notario diferente** a aquel ante quien se otorgó el documento original o por su sucesor o por el Archivero Judicial, son o no, “copias autorizadas de escrituras públicas” en los términos del artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta norma establece un categórico mandato **“Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados: i) el notario autorizante, ii) el que lo subroga o suceda legalmente o iii) el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo”**.

Para todos los efectos de esta controversia es útil tener presente, además, que el artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales señala:

*Son funciones de los notarios:*

*1.- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;*



10.- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste;

A fin de resolver la controversia promovida, parece indispensable determinar cuál es, concretamente, el tipo de documentos exigido por el párrafo 16 de las Bases elaboradas por el Banco BCI con motivo de la Licitación del Seguro de Desgravamen "Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios" del año 2017 y, al efecto, las opciones son:

- a) El mencionado en el artículo 421 del COT;
- b) El indicado en el inciso segundo del artículo 425 del COT;
- c) Otro.

Del texto del recordado párrafo 16, fluye que lo que se exige, es el original de un instrumento público o una copia autorizada ante notario del mismo pero, en los hechos, la discusión propuesta por la FNE, se ha generado en atención a que lo acompañado son copias y no los instrumentos originales. De este modo, el debate se concentra, exclusivamente, en el tema de las copias.

En este sentido, la primera cuestión en discusión, es la que apunta a determinar si las copias autorizadas por un notario diferente a aquel ante quien se otorgó el documento original o por su sucesor o subrogante o por el Archivero Judicial son o no, "copias autorizadas de escrituras públicas" en los términos del artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales.

A la luz del claro y simple texto legal, responder a la interrogante no exige mayores reflexiones: un "notario diferente" es un personaje que,

mencionado sin calificación adicional, no aparece incluido en la nómina de los sujetos facultados para otorgar las referidas copias autorizadas. Lo digo así porque, obviamente, todos los fedatarios diversos al notario ante quien concretamente se extendió el original del documento, caben en la calificación de “notarios diferentes”, pero a los que aparecen incluidos en la norma, ésta les otorga la competencia que a los excluidos, no les confiere.

De este modo, no puede dudarse el que una copia de una escritura pública autorizada por un Notario diverso a uno de los que menciona el citado artículo 421, no constituye una “copia autorizada”, desde que su origen no satisface la exigencia básica de la disposición mencionada.

La copia de un documento público que un Notario diferente a aquel ante el cual el original se otorgó, certifica ser fiel de tal original, manifiestamente no queda comprendida entre las que se mencionan en el párrafo 16 de las Bases, toda vez que no hay discusión en torno a que del original de una escritura pública, **solamente** pueden otorgar copia autorizada los funcionarios nombrados en el citado artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales.

En palabras diversas, potenciales o únicos otorgantes habilitados por la ley para otorgar estas copias, son:

- a) *el notario autorizante*
- b) *el que lo subroga o suceda legalmente y*
- c) *el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.*

Puesto que se trata de afirmaciones que no resultan discutibles, corresponde convenir, igualmente, en que no hay otros sujetos que puedan otorgar estas copias, cuyo es el significado de la oración a la



que se da comienzo con el adverbio “sólo” y que, conforme al Diccionario de la R.A.E., importa “**únicamente, solamente.**”

## LA AUTORIZACIÓN DE LAS COPIAS

Ese mismo Diccionario, tras consignar el sentido más conocido y manifiesto del vocablo “autorizar” (dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo) incursiona en el ámbito jurídico, explicando que otra acepción de la palabra, cuando ella se refiere a “...un escribano o a un notario...”, es “dar fe en un documento...”

Entre nosotros, empero, si bien el verbo describe una actividad que se traduce en dar fe o acreditar la efectividad de alguna circunstancia, se le emplea con mayor extensión, en el campo judicial, como resulta de lo establecido en el artículo 61 inc. 3° del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que “La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga...” y del artículo 379 del C.O.T, conforme al cual “los secretarios de las Cortes y juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar...todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades...”

Con todo, es necesario admitir que la ley no exige ni fórmulas sacramentales ni redacciones específicas que deba emplear quien autoriza, sea este un notario, un secretario u otro ministro de fe: de lo que se trata es que lo que se consigne por el funcionario, transmita al lector, que el acto a que se refiere, efectivamente tuvo lugar, sus características, si corresponde y, en especial, la efectividad de ser su autor, a quien se señala como tal.

## **DEL ARTÍCULO 425 DEL COT.**

Sentado lo anterior, cabe hacerse cargo de lo previsto, en el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone:

*“Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409.*

*Los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”*

La norma regula dos situaciones diferentes: en el inciso primero, se otorga al notario la facultad de autorizar la firma en instrumentos privados, sin que, necesariamente, el firmante estampe su rúbrica en presencia del funcionario, a condición, claro está, que él – el Notario – “dé fe del conocimiento de los firmantes o de su identidad” y deje constancia de la fecha en que el documento se firma, materia completamente ajena a la que motiva la controversia provocada por la FNE.

El inciso segundo, en cambio, trata de una situación diferente: declara que si ciertos documentos son autorizados por el notario, por ejemplo, la copia de un certificado de matrimonio, entonces se les confiere un valor determinado.

Lo anterior impone recordar una muy conocida clasificación: me refiero, a la que distingue entre documentos o instrumentos públicos y privados. Lo singular, es que esta diferenciación se genera,





exclusivamente, a partir de una sola de ambas opciones, esto es, a partir de la noción de “instrumento público”, definido por el artículo 1699 inc. 1° del Código Civil, como **“el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.”**

Todo instrumento que no reúna estrictamente las características anotadas cae, de inmediato, en la categoría antagónica, esto es, en la de los instrumento privados.<sup>(1)</sup>

El tema, empero, no es relevante por aspectos formales sino por contenidos de fondo: lo distintivo del instrumento público es que, respecto de toda persona o institución, él hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha.

A estos instrumentos se refiere el **párrafo 16** de las Bases exigiendo *“...que los apoderados deben acreditar su designación y las facultades que invoquen mediante los **instrumentos públicos** pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes...”*.

Una aproximación al texto, permite fácilmente convenir en que las “copias autorizadas” a las que él se refiere, lo deben ser, de los que allí se denominan, “instrumentos públicos pertinentes”, lo cual, para adelantar juicios, lleva a concluir que el nombramiento de todos los apoderados y las atribuciones que se les habían concedido, en

---

<sup>1</sup> Lo que no obsta a que la jurisprudencia de mucho tiempo a esta parte haya generado la categoría de “documentos oficiales” calificación otorgada a los que, en general emanan de la autoridad pública, como circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales (Cfr. C. Apelaciones de Santiago rol 181-2021 (27.7.2022) destinados a impartir instrucciones a los funcionarios de un servicio público y que no tienen previstas, por la ley, solemnidades para su otorgamiento.

**principio,**<sup>(2)</sup> debían acreditarse i) a través de original de instrumentos públicos o ii) a través de copias autorizadas de ellos “ante” notario.<sup>(3)</sup>

La cuestión genera dificultades que nacen de la modificación – antigua a estas alturas – que introdujo al régimen notarial chileno, la ley 18.181 y que, entre tantas alteraciones, introdujo el nuevo artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo inciso 2° es el que corresponde analizar.

En rigor, la ley 18.181 lo que hizo, fue sustituir el párrafo séptimo del título XI, del Código Orgánico de Tribunales (artículos 399 a 445), por uno nuevo y de la misma extensión. Esto significa que todos los artículos actuales de este párrafo, tienen igual antigüedad, lo que excluye toda posibilidad de derogación tácita entre ellos, a diferencia de lo que ha ocurrido, por ejemplo, con los artículos 63 y 551 del mismo Código.

Como es sabido, con la modificación introducida por la ley 19.708 de 4 de enero de 2001, al artículo 63, éste, en su N° 1, letra c) declara que *“Las Cortes de Apelaciones conocerán: **En única instancia:** c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional...”*, en tanto el artículo 551, vigente entonces, afirma que *“Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, **sólo serán susceptibles de recurso de apelación...”**”*

---

<sup>2</sup> La expresión “en principio” apunta a que más adelante se agregarán otras posibilidades.

<sup>3</sup> La norma debió decir “por Notario” y no “ante Notario”.



La Corte Suprema ha declarado que esta última disposición se encuentra tácitamente derogada.

Reconocida la existencia del artículo 425 inc.2°, no hay discusión en torno a que del original de una escritura pública, **solamente** pueden otorgar copia autorizada los funcionarios antes nombrados y que se indican en el citado artículo 421.

**¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DEL ART. 421?**

Determinar la razón de ser o fundamento de la norma es una tarea extremadamente simple: puesto que se trata de dar copia de un instrumento público que, por tratarse de una escritura pública, como dispone el inciso 2° del artículo 1699 del Código Civil, ha sido *“...otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público...”*, la única persona en condiciones de determinar si el texto que se exhibe, corresponde al original, es, en primer lugar aquel **ante quien se otorgó dicho instrumento original.**

Este protocolo o registro público deberá ser entregado al Archivero Judicial que corresponda, cuando se cumpla un año de la fecha de su cierre según dispone el artículo 433 del Código Orgánico de Tribunales, lo que explica que este archivero aparezca incluido en la enumeración del artículo 421, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, al artículo 456 dispone en su inciso 2° que *“...los archiveros judiciales podrán dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento, habría podido darlas...”*

La copia también la podrá autorizar el Notario que sucede o subroga a aquel ante quien el instrumento original se otorgó, establecido que el oficio constituye un órgano del Poder Judicial, existente en cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, pero al funcionario que lo sirve, esto es a la persona que se desempeña como titular, se aplica lo dispuesto en el artículo 495 bis del COT, que le impone dejar el cargo al cumplir 75 años de edad.

De este modo, acaecido lo anterior, entrará en funciones a quien se nombre con sujeción a la ley y que es mencionado en las normas antes indicadas como sucesor (“el que sucede legalmente”), personaje diferente, desde luego al “subrogante”, a quien el mismo art. 421 del COT incluye entre las personas facultadas para otorgar copia autorizada de una escritura pública.

Esta última denominación no resulta ser la más apropiada, porque la subrogación es una institución que, en general, opera de pleno derecho cuando un juez o se encuentra inhabilitado para intervenir en un asunto o cuando físicamente está impedido para ejercer sus funciones (vid. Art 214 COT) y al Notario faltante, en rigor, es la autoridad judicial la que le nombra un reemplazante o suplente. Como sea, al margen de la calificación que se le otorgue, también ese personaje, que temporalmente se está desempeñando como notario, queda incluido entre quienes pueden otorgar copia autorizada de las escrituras públicas que en ese Oficio se hubieren extendido.

Leído el artículo 421 con el prisma del inciso 2° del artículo 425 del mismo Código, no resta sino concluir en que las copias a las que éste se refiere, podrán serlo de un certificado de nacimiento, de uno de matrimonio, etc, mas estas copias no podrán ser las mencionadas en el artículo 421, cuyo texto es manifiestamente excluyente y no admite



que las copias que él señala, las pueda emitir un sujeto diferente al que él contempla.

Vigentes ambas disposiciones, es indispensable tener presente que, como señalé anteriormente, ellas fueron introducidas al Código Orgánico de Tribunales, por la misma Ley 18.181, reflexión necesaria para excluir todo riesgo que llevare a estimar que, incorporada una de ellas al Código, después de la otra, la más nueva hubiere derogado tácitamente a la ya existente. No es el caso: son coetáneas.

Esta comprobación impone admitir que el **legislador nunca habría incluido en una misma ley, dos disposiciones que se hicieran fuego entre sí**, esto es, que tuvieren contenidos incompatibles, como tampoco dos normas que presentaran un mismo texto.

Si esto es así – lo que racionalmente parece indiscutible – es indispensable comparar los artículos, para extraer de ellos los elementos que los diferencian.

La referencia a otro Código, ayudará en la tarea: como los mayores recordamos, el N° 2 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a la escritura pública, como título ejecutivo, declaraba que *“...el juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar, cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:*

*2° Escritura pública, con tal que sea primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante...”*

Hoy, en cambio,<sup>(4)</sup> ese mismo numeral 2) dispone que constituye título ejecutivo... **“Copia autorizada de escritura pública”**.

---

<sup>4</sup> Precisamente por la modificación de la ley 18.181 de noviembre de 1982.

Con todo, como el artículo 421 señala que estas copias solo podrán otorgarlas los sujetos que allí se señalan, es fácil concluir en que las copias a las que se refiere el inciso 2° del artículo 425, NO tienen mérito ejecutivo, porque si lo tuvieran, ello importaría que la norma del artículo 421 estaría derogada...!

Queda demostrada, de esta manera, una diferencia sustancial entre las copias a las que aluden una y otra norma.

### **VALOR PROBATORIO**

Entre el instrumento privado y el instrumento público existe una radical diferencia en lo que se refiere al valor probatorio de cada uno de ellos. La afirmación se comprueba con la sola lectura del conocido artículo 1700 del Código Civil, que declara:

*El instrumento público **hace plena fe** en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha...*

¿Qué ocurre con las copias a las que se refiere el artículo 425 inc. 2°?

Ya se sabe que ellas pueden ser copias de instrumentos públicos o privados, condición básica ésta – la de ser "copias" – que ciertamente NO se altera, por la circunstancia de que un Notario así lo asegure.

Como sea, lo que quiero enfatizar es que el **valor probatorio de la copia se sujeta a las reglas generales**, lo que importa que la copia autorizada de un instrumento privado no aumenta de aptitud probatoria por el solo hecho de la autorización, puesto que sigue teniendo el valor probatorio de los instrumentos privados.



Como de las escrituras públicas y de los documentos protocolizados solo pueden emitir copias las personas señaladas en el artículo 421, las que hayan sido otorgadas o autorizadas por otras personas, empleados públicos o privados, ministros de fe o sin esta condición, **NUNCA** tendrán el valor probatorio del instrumento público, porque esta calidad solo la adquieren los instrumentos otorgados por el competente funcionario y con las solemnidades legales, lo que en este caso, no ocurre.

### EL PÁRRAFO 16

Como he reiterado, el párrafo en cuestión, sostiene:

*“Las ofertas de seguros deberán haber sido debidamente suscritas por los representantes legales de las Compañías, quienes deberán gozar de facultades suficientes para hacerlo. Para estos efectos, dicho/s apoderados deberá/n acreditar su designación y las facultades que invoque/n mediante los instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes, los que en todo caso deberán adjuntar conjuntamente con la oferta.”*

Lo anterior importa que las Bases exigían:

- a) Un instrumento público original, o
- b) Una copa autorizada ante Notario de ese instrumento público.



## **EL ARTÍCULO 425 COMPLEMENTO DEL ARTÍCULO 421**

El artículo 425 del COT no modifica sino complementa lo dispuesto en el artículo 421 según explicaré.

Es un hecho no controvertible que solo las personas señaladas en el artículo 421 pueden otorgar copias autorizadas de escrituras públicas lo que, atendido a que se trata del notario ante quien la escritura se otorgó, su sucesor o subrogante o el Archivero Judicial en cuyo poder se encuentra el Repertorio, no llama la atención ni merece comentarios mayores.

El artículo 425 por su parte, declara que las copias o fotocopias de documentos públicos que los notarios – cualesquiera de ellos – autoricen, tendrán valor.

En consecuencia, una cosa es que se autorice una copia de escritura pública por un Notario que no es de los mencionados en el art. 421 y otra, diferente, es que lo que autorice ese notario, sea una copia otorgada o autorizada por el notario originario, vale decir, por uno de los contemplados en el artículo 421.

Si mañana, un notario de Concepción extiende un certificado afirmando que el documento de que se trata es copia autorizada de una escritura pública extendida en una Notaria de Santiago, la actuación carecerá de todo valor.

Si, en cambio, el Notario de Concepción afirmare que la que autoriza es una copia de otra, autorizada por el notario originario, esto es, aquel ante quien la escritura pública se otorgó, el proceder estará validado por el art 425.





La lectura ajustada a derecho nos parece es la adelantada que, en síntesis, consiste en que si de una escritura pública hay una copia autorizada por un notario diferente al que otorgó la escritura, este documento no satisface la exigencia de constituir – como demanda el Párrafo 16 de las Bases de Licitación– el original de un instrumento público ( en este caso, de la escritura pública) ni una copia de ese original autorizada ante notario, porque de acuerdo al art. 421 del COT, del original de la escritura pública solo pueden autorizar copias, las personas que la norma señala.

Si de esa copia – ya autorizada por el que podemos llamar el Notario originario - otro Notario ajeno autoriza una fotocopia, la situación será la prevista en el inciso 2° del art 425, lo que le otorgará, como dispone la norma, “ valor en conformidad a las reglas generales.”

En consecuencia, corresponde aceptar la legalidad del proceder de Banco BCI.

### **LA EXCLUSIÓN DE RIGEL SEGUROS DE VIDA S.A.,**

Establecido que cada compañía de seguros debía presentarse a la licitación con una corredora de seguros, el reproche formulado y que condujo a la exclusión de la oferta Rigel Seguros de Vida S.A. y Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda., consiste en que la corredora de seguros no cumplió con las Bases, porque sus documentos no se ajustaron a las exigencias de la Licitación.

En efecto, según los antecedentes tenidos a la vista, resulta que Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda., acompañó, para dar cumplimiento

a las exigencias de las Bases de la Licitación, los documentos siguientes:

1°) Copia de la escritura pública de constitución de la sociedad, otorgada por el **Notario Raúl Perry Pefaur**, titular de la 21ª Notaría de Santiago, con fecha 4 de septiembre de 2012, **autorizada por el Notario Gonzalo Hurtado Morales**, titular de la 1ª Notaría de Las Condes, con fecha 8 de julio de 2017.

2°) Copia de la **escritura pública** en que consta el mandato general otorgado por la sociedad a don Juan Eduardo Burgos Alarcón, **extendida ante la Notario Reemplazante del Notario Titular don Sergio Jara Catalán**, de la 67ª Notaría de Santiago, **doña Muriel Tapia Uribe**, con fecha 10 de octubre de 2012, **autorizada por el Notario Gonzalo Hurtado Morales**, titular de la 1ª Notaría de Las Condes, con fecha 8 de julio de 2017.

Establecido que, por el categórico mandato del artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, ya transcrito y conforme al cual **“Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados: i) el notario autorizante, ii) el que lo subroga o suceda legalmente o iii) el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo”** no resta sino concluir en que Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda., que debía acreditar la designación de su mandatario don Juan Eduardo Burgos Alarcón y las facultades que se le habían otorgado mediante los instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes, **INCUMPLIÓ** esta exigencia.

En efecto los documentos antes indicados y que esta sociedad acompañó:

1709



- 1) No son los documentos originales;
- 2) No son **copias autorizadas** de las escrituras públicas respectivas, porque ellas no están otorgadas por ninguna de las personas que autoriza el citado artículo 421.

En consecuencia, no resta sino concluir en que la declaración de no haber cumplido “Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda.,” con los requisitos para participar en la Licitación del Seguro de Desgravamen “Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios” del año 2017 convocada por BCI, se ajusta estrictamente a Derecho.

### LA IMPUTACIÓN DE LA FNE

*En su requerimiento la FNE no vacila en afirmar que “el carácter arbitrario y discriminatorio de la decisión de excluir a Rigel queda en completa evidencia cuando se considera que los documentos acompañados por el resto de las aseguradoras, que acreditaban los poderes de los representantes de BCI Corredores, tampoco constituían copias autorizadas de escrituras públicas en los términos del artículo 421 del COT sino que al igual que los de la corredora Burgos, constituían meras fotocopias autorizadas por un notario...”*

El juicio es injusto pero, por sobre todo, equivocado.

### LA SITUACIÓN DE BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y BCI CORREDORES DE SEGUROS SA.

Sin perjuicio de que también se puede acreditar lo acontecido con las restantes postulantes a la Licitación, lo verdaderamente relevante es la



situación de la oferta de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. y BCI Corredora de Seguros S.A., que fue la oferta a quien le fue adjudicada la licitación.

### **BCI CORREDORA DE SEGUROS S.A.**

Puesto que la situación también afecta a las Corredoras, esto es, dado que de lo que se trata es de determinar si las atribuciones de los apoderados de éstas, se acreditaron con los documentos exigidos en el Párrafo 16 de las Bases, los antecedentes allegados demuestran que para acreditar la representación de **BCI Corredora de Seguros SA**, se acompañó a la Licitación, copia de la escritura pública otorgada el 17 de febrero de 2015 ante Verónica Salazar, Notario Suplente de la Titular Nancy de la Fuente H., a la que se redujo el Acta de la Sesión de Directorio N°90 de BCI Corredores de Seguros SA, celebrada el 29 de enero de 2015 y en la que se designó a don Eric Recart Balze, Gerente General de la sociedad;

En este documento aparecen certificados extendidos el 6 de mayo de 2015 y el 4 de mayo de 2017, por la Notario Titular, dejando constancia de que él es copia del original que la ministro de fe ha tenido a la vista y devuelve al interesado.

En otros términos, estamos ante una copia de una escritura pública autorizada por la Notario ante la cual el original se otorgó, lo que corresponde cabalmente con la principal hipótesis contemplada en el artículo 421 del COT.

Reiterando lo que antes anticipé, es indispensable convenir en que la limitación de las personas a las que se faculta para dar copias autorizadas de una escritura pública, obedece a razones que nadie



podría desconocer: a la postre, la calidad de “copia autorizada” no busca sino dejar en evidencia que el texto de que se trata es uno que se corresponde, cabal e íntegramente con otro, extendido, no ante cualquier funcionario determinado, sino por ese funcionario que lo otorgó.

La redacción legal es particular: del artículo 421 tantas veces citado aparece que no son las partes las que otorgan las escrituras públicas sino el que la otorga es el o la Notario autorizante, vale decir, aquel o aquella ante el cual, en general, se suscribió el documento, lo que confiere al verbo “otorgar” un sentido estrictamente legal y especial.

Las certificaciones estampadas en la copia de la escritura pública, como ocurre en este caso, por la propia Notario Titular del Oficio en que ella se extendió descartan todo riesgo de falsificación o adulteración del documento.

### **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En cuanto a BICE Vida Compañía de Seguros S.A. cabe destacar que ella acompañó los siguientes documentos:

A) Copia de la escritura pública otorgada el **26 de julio de 2005** ante Cosme Gomila, Notario Titular a la que se redujo el Acta de la Sesión de Directorio N°156 de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. en la que se otorgaron poderes.

Esta copia fue otorgada por el Archivero Judicial Julián Miranda, con fecha 7 de junio de 2017.

B) Copia de la escritura pública otorgada el **3 de febrero de 2010** ante Cosme Gomila Notario Titular a la que se redujo el Acta de la Sesión de Directorio N°216 de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. en la que se otorgaron poderes.

Esta copia fue otorgada por el Archivero Judicial Julián Miranda, con fecha 7 de junio de 2017.

En resumen, BICE Vida Compañía de Seguros S.A. acompañó copias de las escrituras originales autorizadas por la Archivero Judicial, lo que, importando ajustarse exactamente a lo previsto en el art 421 del COT, resulta jurídicamente irreprochable.

### **CONCLUSIONES**

- 1) De acuerdo lo previsto en el Párrafo 16 de las Bases de la Licitación del Seguro de Desgravamen “Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios” del año 2017, la personería de quienes se presentaban, debía acreditarse con los instrumentos públicos pertinentes, en original o con copias autorizadas ante notario de los mismos.
- 2) Rigel Seguros de Vida S.A., se presentó a la licitación con **Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda.**
- 3) La sociedad Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda. fue constituida por escritura pública, otorgada ante el Notario Raúl Perry Pefaur, titular de la 21ª Notaría de Santiago, con fecha 4 de septiembre de 2012. Se acompañó a la Licitación una copia de esa escritura autorizada por el Notario Gonzalo Hurtado Morales,

titular de la 1ª Notaría de Las Condes, con fecha 8 de julio de 2017.

- 4) La escritura pública en que consta el mandato general otorgado por la sociedad a don Juan Eduardo Burgos Alarcón, extendida ante la Notario Reemplazante del Notario Titular don Sergio Jara Catalán, de la 67ª Notaría de Santiago, doña Muriel Tapia Uribe, con fecha 10 de octubre de 2012, se acompañó en copia autorizada por el Notario Gonzalo Hurtado Morales, titular de la 1ª Notaría de Las Condes, con fecha 8 de julio de 2017.
- 5) Queda así en evidencia que en ninguno de ambos casos, se cumplió con la exigencia de acompañarse el instrumento original o una copia autorizada del mismo, ya que ésta solo podrían haberlas otorgado las personas previstas en el art. 421 lo que en la especie no ocurrió.
- 6) **BICE Vida Compañía de Seguros S.A.** acompañó las copias de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría de Cosme Gomila, a las que se redujeron las Actas de sus sesiones de Directorio N°s 156 y 216, cumpliendo con lo señalado en el art. 421 del COT, ya que ambas copias fueron otorgadas por el Archivero Judicial de Santiago.
- 7) **BCI Corredora de Seguros S.A.**, acompañó a la Licitación, copia de la escritura pública otorgada el 17 de febrero de 2015 ante Verónica Salazar, Notario Suplente de la Titular Nancy de la Fuente H., a la que se redujo el Acta de la Sesión de su Directorio N°90 celebrada el 29 de enero de 2015 y en la que se designó a don Eric Recart Balze, Gerente General de la sociedad.



- 8) En este documento aparecen certificados extendidos el 6 de mayo de 2015 y el 4 de mayo de 2017, por la propia Notario Titular, cumpliéndose con lo previsto en el art. 421 del COT y dejando constancia de que él es copia del original que la ministro de fe ha tenido a la vista y devuelve al interesado.
- 9) Adjudicada la licitación a quien cumplió con los requisitos formales previstos en las Bases de la Licitación y descartada la postulación de quien no cumplió con ellos, no hay discriminación ni arbitrariedad alguna que se pueda reprochar al Banco BCI.

Saluda atentamente a Ud.,

RAÚL ANTONIO  
TAVOLARI  
OLIVEROS

Firmado digitalmente  
por RAÚL ANTONIO  
TAVOLARI OLIVEROS  
Fecha: 2022.12.09  
09:47:20 -03'00'

**RAÚL TAVOLARI OLIVEROS**

Ex Presidente del Instituto Iberoamericano  
de Derecho Procesal